



1
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 061
RADICADO 2022-00030-01

Procede esta Agencia de Conocimiento a resolver el recurso de Apelación formulado por la vocera judicial de los herederos Carlos Arturo y Yovanny Albeiro Quiros Upegui, frente al Auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de Sucesión Intestada de la finada María Margarita Upegui, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia.

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, le correspondió el conocimiento de la causa mortuoria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí-Ant., quien, aprehendió la competencia de la misma, y por auto del 7 de febrero de 2022, procedió a inadmitirla, exigiendo, para lo que interesa a la corrientealzada, entre otros: “(...)1) *Dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los señores Angela María Quiroz Upegui y Juan Fernando Quiroz Upegui, dado que no se tiene certeza que, el envío de ésta corresponda al actual radicado 2022-00030, o a las remitidas para el mes de agosto de 2021 con radicado 2021-00641 o la de octubre de 2021 correspondiente al radicado 2021-00819, ambas inadmitidas y rechazadas por este Despacho Judicial, con distintos requisitos. (...)*”; pues en sentir de la Juzgadora de instancia, eran necesarios para pregonar la precisión y claridad de la demanda.

Frente a la exigencia, la togada de la parte actora, mediante memorial del 14 de febrero de 2022, allegó las pruebas que, en su sentir, daban cumplimiento a los requisitos echados de menos por la señora Juez de instancia, respecto a la remisión vía medios magnéticos del escrito demandatorio y los anexos a los herederos solicitados, los cuales se hicieron mediante la aplicación WhatsApp a uno y por *e-mail* a la otra, con fecha del 18 de enero y 14 de febrero hogaño, respectivamente.

De la pretensión de cumplimiento de requisitos, el Juzgado Segundo Civil Municipal, procedió al rechazo de la demanda mediante auto del 28 de febrero de 2022, afincando su decisión en que no se había dado cabal cumplimiento al Núm. 1º del escrito inadmisorio, toda vez que no se aportó la evidencia de que la demanda y anexos remitidos a los demás herederos, correspondieran a la acción tramitada bajo el radicado 2022-00030 y que no a ninguna otra presentada con anterioridad; teniéndose así como, en sentir de la *a quo*, la demanda carecía de la precisión y claridad suficiente de acuerdo a la normatividad que rige sobre la materia; razón por la cual procedió al rechazo de ésta.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante, en escrito del 3 de marzo de 2022, interpuso recurso de Apelación frente al auto que rechazó la demanda de Sucesión, precisando, nuevamente, que había sido allegada constancia de que previo a la presentación de la acción se envió al heredero-solicitado Juan Fernando, vía WhatsApp, copia íntegra del libelo genitor, así como el consecuente escrito de subsanación con fechas del 18 de enero y 14 de febrero de 2022, respectivamente; en igual sentido con la sucesora Ángela María, solo que a ella fue por medio de su canal digital- correo electrónico- y que por estas razones desde el primer libelo genitor había cumplido la carga exigida por el Despacho y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, resaltó que miraba con asombro que no se hayan tenido en cuenta por la Juzgadora de instancia los soportes arrimados, más aún si se tiene en cuenta que dichas aseveraciones se hicieron al Despacho bajo la gravedad del juramento presentando las pruebas al respecto.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo lo preceptuado en el 326 del C.G.P., resulta procedente entrar a resolver de plano la alzada interpuesta, como quiera que la causa no ha sido admitida y por consiguiente no se ha trabado relación jurídico procesal alguna; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte

Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”²

II. PROCESO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

1. El proceso de Sucesión tiene la finalidad de radicar en cabeza de los beneficiarios los bienes de propiedad del causante, mediante la liquidación de su patrimonio, una vez se garantice y permita la intervención de todas las personas que tengan interés en la Sucesión, y permitir a los herederos o legatarios que acepten o repudien la asignación, esto siempre y cuando el causante en vida no haya hecho la partición de su patrimonio en los términos del párrafo del Art. 487 del C.G del P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013

² 3 Corte Constitucional, Sentencia C-204 de 2003.

2. REQUERIMIENTO A LOS HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.

Para los fines indicados en el Art. 1289 del Código Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le hubiere deferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente, que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

3. Así las cosas, y descendiendo al caso **sub examine**, no se remite a duda alguna que dada la naturaleza del proceso de Sucesión, bajo ningún excusa, se puede hablar de demandado(s), que sí de interesados en la causa mortuoria; razón ésta más que suficiente para que no opere, en el *sub lite*, la exigencia del Inciso 4° del Núm. 6° del Decreto 806 de 2020; más aún si se tiene en cuenta como la ley prevé en el Art. 1289 del Código Civil en concordancia con el Art. 492 del C.G. del P., la obligación de citar o requerir a quienes tengan derecho en la liquidación sucesoral; razones estas bastantes para concluir que la exigencia de la señora Juez no tiene sustento legal alguno, al no encontrar dicho requerimiento respaldo frente a los requisitos que en este tipo de demanda establece el Art. 488 *Ibídem*; amén que la misma se presenta desproporcionada, y en contravía del principio de la buena fe Art. 83 de la C.P., al restarle credibilidad a la afirmación que hace la apoderada judicial de haber realizado en debida forma el enteramiento que, como se anotó, resulta innecesario y se constituye en un exceso ritual manifiesto³.

III. Colorario de lo expuesto, se REVOCARÁ el proveído del 28 de febrero de 2022, como quiere que el mismo no encuentra sustento legal, para en su lugar ORDENAR que, luego de un nuevo análisis a la respectiva demanda, se provea sobre su admisión, si otras circunstancias de orden legal no impiden hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

³ “...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial...” Sentencia T- 234 de 2017.

PRIMERO: REVOCAR el Auto apelado, proferido el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí-Ant., por medio del cual rechazó la demanda de Sucesión intestada de la finada María Margarita Upeguí, promovida por los herederos Carlos Arturo y Yovanny Albeiro Quirós Upegui, para en su lugar, ORDENAR al Juzgado que luego de un nuevo análisis a la respectiva demanda, se provea sobre su admisión, si otras circunstancias de orden legal no impiden hacerlo.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente causa en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b326bdf71bae2a2fc1b8f7da83862605a803057296481537af9c2c6a
ffedef67**

Documento generado en 28/04/2022 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>